

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho 9 de noviembre 2023, el proceso Ordinario No.2017-01163, con escrito de contestación de demanda, y proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 MP. José Fernando Reyes Cuartas. Se dispone **AVOCAR**, conocimiento en el presente asunto, y a fin de continuar con la presente actuación judicial se reconoce personería jurídica a la **Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C No.1.016.024.615 y T.P. No.237.2662 C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, se FIJA la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30**) del día **DOS** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2017-01163

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a8a0d2339708506ecc0dfb735bca8165e5fb054b283148f0344daa6aa2bac**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso EJECUTIVO No. **2020-0076**, informando que se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia, así mismo, se procedió a incluir a la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ** conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa a la Dra. **NEREIDYS SOLANO ARÉVALO** como Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **FINMAR DE COLOMBIA LTDA**, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a enviar la respectiva notificación al Curador Ad-Litem designado al correo electrónico nereidyssolano18@gmail.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d11312fb399b1160c516302d0960f6896f45c78472dab219411ff1087ad6a**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00197**, informando que se encontraba señalada fecha para audiencia prevista en el art. 77 CPTSS para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); a las 11:30 am, sin embargo, la misma no se llevó a cabo en tanto el señor Juez debía atender otra diligencia Judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Procede esta célula judicial a reprogramar la audiencia, cítese a las partes para el día **TRECE** (13) de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS** (2023), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, y si hay lugar al trámite contenido en el artículo 80 CPTSS; oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.105 del 7 de diciembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828c0a445681ead9d47d2d37bf72cb4154228e5ddc289531509a324db15a392**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020-00419**, informando que, la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2023, no se puede realizar, por cuanto el Titular del Despacho, se le programó una intervención quirúrgica con especialista. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

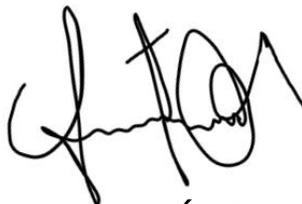
Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite procesal, correspondiente, se FIJA la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00)** del día **DIEZ** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2020-419

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f5aa6732934ebaf0b23f52ca170cff0c41de5939845f8475ebe1f06beb46c**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020-00487**, informando que, el abogado OMAR HERNANDO UZCÁTEGUI, no dio cumplimiento al proveído de fecha 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y dado que el abogado Dr. OMAR HERNANDO UZCÁTEGUI, no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, el pasado 31 de agosto de 2023 esto es: *"que en el término de cinco (5) días, allegue el poder debidamente conferido con que dice haber actuado, como apoderado de la parte demandada H2O CONSULTIN S.A.S. So pena de ordenar expedir copias para investigaciones disciplinarias y penales de un fraude procesal"* y dado que soslayó lo requerido por esta Autoridad Judicial, el Despacho **ORDENA EXPEDIR** copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se investigue la conducta dolosa y falta a la ética profesional en la que posiblemente incurrió el citado abogado, teniendo en cuenta que el profesional en derecho, allegó de manera informal diferentes correos electrónicos, presentando nulidades, y solicitudes de aplazamiento de audiencia, sin presentar el correspondiente poder conferido por la demandada H2O CONSULTING S.A.S, aun cuando le fue requerido mediante proveído que precede, haciendo caer en error al Despacho y dilatando las presentes actuaciones judiciales, contraviniendo así lo establecido en el Art 29 de la Constitución Nacional.

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias, a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2020-0487

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230cdfcb00ea76e30c7681c01499adf4d93cb3c2a61ab9541fd9a8ac7d4ff6f**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2020-00628**, informando que, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A – CONFIANZA S.A presenta recurso de reposición en contra del proveído, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y dado que le asiste razón a la llamada en garantía, y revisada la notificación realizada por ECOPETROL, se tiene que como anexos solo presentó "Auto", razón por la cual la llamada en garantía, no tuvo acceso al expediente digital a fin de contestar en debida forma la demanda y con el ánimo de salvaguardar los derechos a la defensa y de contradicción, el Despacho **REPONE** el proveído de fecha 10 de octubre de 2023, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la **Dra. ANGIE PAOLA GAVIRIA MALAVER** identificada con C.C No.1.023.965.663 y T.P 381.163 C.S. de la J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A – CONFIANZA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido. **TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que la llamada en garantía ejerza su derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley, e ingrese al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2020-0628

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779883cc85c619b550752c5c79d6bed5d117b24064d4cdfa5d32b30c307f1fbc**

Documento generado en 07/12/2023 06:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2021-00052**, informando que, la audiencia programada no se puede realizar, por cuanto se cruza con diligencia judicial. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite procesal, correspondiente, se FIJA la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30**) del día **VEINTIDÓS** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-00052

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d2dfcc2dc12c36a1de342261db6fd5dc634edba22a22721c7a5b4910196b4**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2021-00090**, informando que, la audiencia programada para el pasado 16 de noviembre de 2023, no se pudo realizar, por cuanto se cruzó con diligencia que precedía. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite procesal, correspondiente, se FIJA la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30**) del día **ONCE** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731aa9d4132caff97eef683477024add7ba68f028eff0dc9e4f3ea72af2d218a**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 00228**, informando que se encontraba señalada fecha para audiencia prevista en el art. 77 CPTSS para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); a las 2:00 pm, sin embargo, la misma no se llevó a cabo en tanto el señor Juez debía atender otra diligencia Judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Procede esta célula judicial a reprogramar la audiencia, cítese a las partes para el día **DOCE** (12) de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS** (2023), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, y si hay lugar al trámite contenido en el artículo 80 CPTSS; oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.105 del 7 de diciembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daecaa753dc1fcacd066661734cd4b81be930bb66be77b0db3ee3794099ff1bf**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2021-00284**, informando que, la audiencia programada no se pudo llevar a cabo por cuanto, se tiene que algunas de las demandantes en el presente proceso son menores de edad. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y a fin de evitar nulidades procesales, se procede a la designación de **DEFENSOR DE FAMILIA**, por conducto del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a fin de que actúe en defensa de los intereses de las menores MÓNICA MENA CAUCHA y LUCIANA BALENTINA MENA CAUCHA, lo anterior atendiendo lo resuelto en otros procesos judiciales, bajo los parámetros indicados en otros pronunciamientos judiciales por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala laboral.

Secretaría proceda a librar el correspondiente oficio, dando cumplimiento a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-0284

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa413bdd3be32b16cc20b9e4a5f50c7781404d80c5c8b6ac9ed3f6917657146**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, 1 de diciembre de 2023 el proceso Ordinario No. **2021-0361**, informando que, obra un escrito de contestación de demanda por parte de las llamadas en garantía. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con C.C No.79.590.591 y T.P. No.76.134 C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Así mismo, se reconoce personería jurídica al **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA** identificado con C.C No. 79.470.042 y T.P. No.67.706 C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, se FIJA la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30**) del día **VEINTINUEVE** del

mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-0361

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba33eeeab583eff53470c45503deef040941120e93612eb27ea8740f9d7c5816**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, 1 de diciembre de 2023 el proceso Ordinario No. **2021-0559**, informando que, obra un escrito de contestación de reforma de la demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos de ley en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, se FIJA la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(8:30)** del día **QUINCE** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-0559

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2b9c1af5dc9d63a01cc04ec1dee32a75ad51c89ede0c793ac29f9eeb65c79**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 – 0593** informando que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición dentro del término legal contra proveído de fecha 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante sustenta el recurso de reposición, presentado dentro del término legal, observa el Despacho Judicial que, le asiste razón de manera parcial al profesional en derecho conforme a las razones esgrimidas en oportunidad, frente al escrito de contestación de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, en consecuencia, **SE REPONE** Auto de fecha 10 de octubre de 2023, por lo cual, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ** identificado con C.C. No.1.036.640.906 y T.P. No.334.427 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo cual, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello por lo que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

Ahora bien, en relación con el trámite de notificación efectuado por la parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no surte el correspondiente efecto, debió a que el legislador dispuso que los tramites de notificación personal a las entidades públicas del orden Nacional sea realizado por la Secretaria del órgano judicial de conocimiento, lo anterior conforme a la legislación contemplada para la jurisdicción ordinaria parágrafo 1° del artículo 41 del CPTSS y Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría del Estrado procedió con el trámite respectivo de notificación personal a las entidades del orden Nacional en fecha 9 de noviembre de 2023 a la hora de las 11:30 AM como se puede apreciar en las constancias de confirmación de entrega de la diligencia mencionada que reposan en el expediente judicial.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la parte de la demandada COLPENSIONES allego el respectivo escrito de contestación de la demanda en termino legal, razón por la cual, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No. **1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Y revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2° Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Proceso Ordinario Rad. 2021-00593

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c31a243e00f1d7871e1af33823da37855a5e89d50f24ca3b83fc1ccc06cdb**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, 1 de diciembre de 2023 el proceso Ordinario No. **2021-0627**, informando que, una vez se le corre traslado a la demandada INVERSIONES VICANI S.A..S del llamamiento en garantía, la misma guardó silencio. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

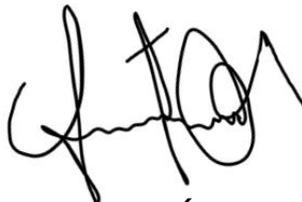
Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa el Despacho Judicial que, la demandada guardó silencio, respecto del llamamiento en garantía, en consecuencia, **TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, se FIJA la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30**) del día **DIECISEIS** del mes de **octubre** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-0627

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f9fa1681e678c6b6245a5be40249d09d123f7eea36ad1b3b9626f30feb0bf**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 00629**, informando que se encontraba señalada fecha para audiencia prevista en el art. 77 CPTSS para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); a las 11:00 am, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto la diligencia del proceso que precedía se extendió.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada el informe Secretarial que antecede, en tanto la audiencia programada no se pudo llevar. Procede esta Célula Judicial a reprogramar la audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTIDOS** (22) de **ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO** (2024), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, y si hay lugar al trámite contenido en el artículo 80 C.P.T.S.S; oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 105 del 7 de diciembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. 2021 – 00629

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660cdb00be2d8b1973e32804d90bf19cb86744d02d12a790713786ef6d70407f**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, 1 de diciembre de 2023 el proceso Ordinario No. **2021-0678**, informando que, una vez se le corre traslado a la demandada de la reforma de la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

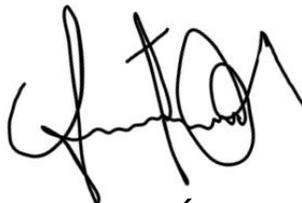
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, observa el Despacho Judicial que, la demandada guardó silencio, respecto de la reforma de la demanda, en consecuencia, **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, se FIJA la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30**) del día **VEINTISIETE** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia prevista en el Art 77 CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en caso de sustitución de poder envíen al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 105 del 7 de diciembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Ordinario Laboral Rad No. 2021-0678

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef1613cb860324ee88e88763a7c0873c8306aa5b41de93bdc38cbbd5941f93**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2022 - 00223**, informando que se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia, así mismo, se procedió a incluir a la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. **ÁLVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA** conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa a la Dra. **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** como Curador Ad-Lítem de las demandadas **MUNDO IMAGEN S.A.S. y MELANY IVONN CARRILLO MORALES**, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a enviar la respectiva notificación al Curador Ad-Litem designado al correo electrónico pensionesyLitigio@anamariacristancho.com.co para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8116d15a04c083be7f463884c921039d2577b19afcf0f008a57c34d9252c7952**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0235** informando que, la apoderada de la parte demandada AFP SKANDIA SA presentó recurso de reposición y subsidio apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, el Despacho Judicial respeta pero no comparte las razones planteadas por la apoderada de la demanda AFP SKANDIA S.A. en atención al recurso de reposición interpuesto, dado que, en el proveído anterior se definió la situación procesal, el cual no pretende caer en un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la ley procesal y desconocer el derecho sustancial, razón por la cual, al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general, en consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada.

En ese orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **suspensivo** el Recurso de Apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07567efeb28417c8e5e33dd5e23ce2cb5d8bfc4ae7f6117aa35a80761e9c9b**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0266** informando que la demandada AFP PROTECCIÓN SA presentó escrito subsanación de la contestación de la demanda en el término legal y la sociedad MAPFRE S.A. allega contestación de la demanda y llamamiento en garantía en termino. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No. **23.322.347** y T.P. No. **24.310** del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, determina el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**) del día **DIECISÉIS (16)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00266

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595c67861246b3378864473e11e232948c512c24b27b64e675ce98d2d6f33d3**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0454** informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho Judicial que, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y ss. CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO CASSIANI SANTAMARÍA** contra **REDES APEL LTDA** y su Representante Legal **GONZALO EDGAR GÓMEZ MARÍN** como persona natural. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **REDES APEL LTDA** y su Representante Legal **GONZALO EDGAR GÓMEZ MARÍN**, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436872b52ee28d6302364187f5b951ab08dd05f8f5ba1464958b36d5aec38ba**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No.2022-0456** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No.**258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificada con C.C. No. **1.063.300.940** y T.P. No.**305.329** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2º Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No.**79.985.203** y T.P. No.**115.849** del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la

demanda, observa el Estrado Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. **52.897.248** y T.P. No. **152.354** del C. S de la J., en calidad de representante legal y judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. No. **1.073.245.886** y T.P. No. **313.452** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Estrado Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro orden, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2022 - 00456

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

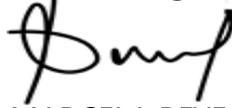
Código de verificación: **d3a8e965c264a4dceecf0195974c768cc1c8894e6882c55f5f4a4c1db994e8ca**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 14/08/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0484** informando que la notificación de la demandada AFP COLFONDOS se efectuó por conducta concluyente, en tanto la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificada con C.C. No. **1.063.300.940** y T.P. No. **305.329** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2º Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada

la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro orden, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 – 00484

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34897b606982a23ce574276e25cec8c8448d24dff1c55ff6d87fe9f03e21be9f**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-0506** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No. **1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2º Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne

los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con C.C. No. **1.152.441.386** y T.P. No. **258.007** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Estrado Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro orden, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 -

00506

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82a6a1db6a00974b4efc3a6cf5522cabd36022e65591a7c4ead78cf9235a2c**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00509** informando que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición dentro del término legal contra proveído de fecha 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual, la parte demandante sustenta el recurso de reposición presentado dentro del término legal, observa el Despacho Judicial que, le asiste razón al profesional en derecho conforme a las razones esgrimidas en oportunidad, frente al escrito de subsanación de la demandada, en consecuencia, **SE REPONE** auto de fecha 10 de julio de 2023.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de demanda, se determina que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA YOLANDA VALENCIA HERRERA** contra **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

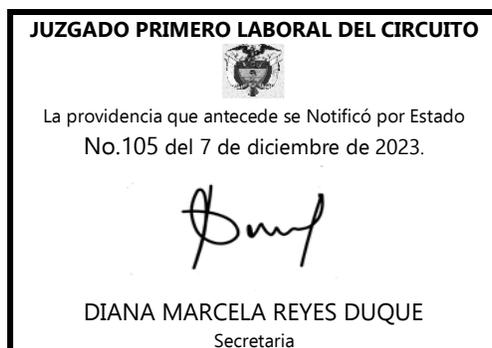
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2022 - 00509

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28075acae7f5764725a8a80e6c6722fed6d674aec12ccdc4f6dca0f296ab9f15**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022-00512** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No. **1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2º Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. **52.897.248** y T.P. No. **152.354** del C. S de la J., en calidad de representante legal y judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro orden, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2022 - 00512

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e938bbdb8bf79786daa25f45fdbe3fb326ca7c6709bc6fc7d5b90b623fd27c0**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022 – 00522** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto la AFP PORVENIR presentó escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No. **1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

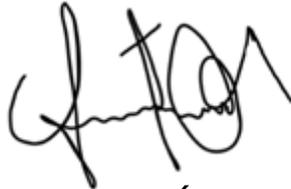
De igual manera, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM**) del día **DIECISÉIS (16)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00522

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7307f9e44f10c4dcd57db537ff83330fbc836e1144f7c6b1eca143851d373e**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en fecha 19/10/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2022 – 00525** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No. **1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2º Parágrafo1. Relaciona medios de prueba, pero no allega las documentales. Aporte.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. **10.282.804** y T.P. No. **285.297** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el

escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. **52.897.248** y T.P. No. **152.354** del C. S de la J., en calidad de representante legal y judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro orden, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00525

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d1096907eaa79e0c8aa1fef97f522f5bfc2155b99aa76c0b609c04b671b2**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26/05/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No.**2023-00176**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N°159, informando que obra solicitud de ejecución por aportes a seguridad social y se peticiona se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 6 de abril de 2022 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 29 de julio de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit.830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.442.109 y T.P. N°176.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **ROSIRIS JALLER E HIJOS LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.770.137.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$49.033.300.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 105 del 7 de diciembre de 2023.	
Secretaria	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

No. 2023 – 00176

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7ed92cc5d8c3142739aff25f830159d8d97055fd278638eea51c91651bde7**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26-05-2023-, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00186**, informando que el apoderado del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS liquidada solicita se reconozca personería jurídica y se libre mandamiento de pago, por Costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. N°11.510.318 y T.P. N°137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS - liquidada, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **MARÍA LUCIA PARRADO RIVEROS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) valor en que fueron tasadas las Costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en primera instancia.
- b) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) valor en que fueron tasadas las Costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en segunda instancia.
- c) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las Costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Casación.

SEGUNDO: Sobre Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo", en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 105 del 7 de diciembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

No. 2023-00186

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6065120ac19d151a178318d4ed7118024ff5893db0acd93b15cd83331d955**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -14/08/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00262**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N°10997, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, la presente demanda, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe

ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 y T.P. No. 196.420 del C.S.J.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 105 del 7 de diciembre de 2023.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

No. 2023-00262

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273268eee55b8a0cd158124e49167b12c78134e941873dadfa1fead4fdd61ef**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -14/08/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00271**, remitida por competencia por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTO, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de y T.P. No.370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente

es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o*

pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 22 a 29 del dossier digital archivo PDF N°1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, como tampoco se encuentra cotejada la documental por la oficina de correo certificado; aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 27 de diciembre de 2022, vista a folios 18 a 21 archivo PDF N°1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 6° y artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 105 del 7 de diciembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral

No. 2023-00271

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4607d9a7ad21012dd592406748eda396164fb4cdf6711870213cc45cd905f4**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMESECRETARIAL. -14-08-2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00277**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N°11519.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, adecue la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades del proceso ejecutivo de la jurisdicción laboral conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y ss. del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 105 del 7 de diciembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No.

2023 – 00277

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f56cf2b3cf6ed17800435b0f3153012a665ea4d61b699e1d92bbe4e0c1fa1**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>